

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 30 de Julio de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente asunto con la publicación del emplazamiento realizada por la parte demandante. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 706
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Agosto Veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogada por el **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE**, en contra del señor **MILTON CESAR NAZARIT CARABALI**, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. BLANCA JIMENZA LOPEZ, allega escrito mediante el cual anexa el periódico el país con el fin de dar cumplimiento a la publicación del emplazamiento del demandado MILTON CESAR NAZARIT CARABALI (Fls. 35 a 37 del plenario).

Revisada la publicación aportada, el despacho se percata que si bien la misma se realizó el día domingo 01 de Marzo del año en curso mediante un diario de amplia circulación, esto es, el PAIS, tal como expresamente fue señalado por el Juzgado, no obstante, se advierte que en la misma, el auto que fue publicado corresponde a la providencia No. 132 calendado el día 29 de Enero de 2.020, que ordena el emplazamiento al aquí ejecutado, cuando lo correcto de publicar, es el auto mandatorio, toda vez, que lo que se pretende con el edicto emplazatorio, es lograr la notificación del demandado por este medio del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que no se allego la publicación en la forma como debiese ser, de conformidad con lo dispuesto en el art. 293 del C.G.P en concordancia con el art.108 ibídem, el despacho ordenará el rechazo de la publicación aportada y consecuente a ello, se ordenará requerir a la parte demandante para que nuevamente se sirva realizar el emplazamiento del señor MILTON CESAR NAZARIT CARABALI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE el rechazo de la publicación realizada, obrante a folio No. 35 a 37 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. REQUIERASE a la parte demandante para que nuevamente se sirva realizar el emplazamiento del demandado señor MILTON CESAR NAZARIT CARABALI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2019-00580-00

cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 083** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **AGOSTO 24 DE 2020**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de agosto de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, donde ha vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, periodo dentro del cual el actor guardo silencio. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ.

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 714

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto Veintiuno (21) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **DURMAN COLOMBIA S.A.S.**, contra **REGULO MARIN VILLEGAS**, se encuentra vencido el término de traslado de la excepción propuesta por el demandado, y dentro de dicho lapso el demandante no recorrió el traslado.

Así las cosas procede el despacho a verificar si existen pruebas que sean susceptibles de práctica en audiencia, encontrando las siguientes:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Pagare No. 10097, con fecha de suscripción 26 de septiembre de 2016, por valor de \$ 22.692.724, junto con la carta de instrucciones visible a folios 02 a 05 del plenario.
- Cámara y Comercio de la persona jurídica demandada REGULO MARIN VILLEGAS. Folios 06 a 08 del plenario.
- Cámara y comercio de la entidad demandante DURMAN COLOMBIA S.A.S., folios 09 a 14 del plenario.

Por la parte demandada:

PRUEBAS DOCUMENTALES DEL SEÑOR REGULO MARIN VILLEGAS

- No se tendrá como prueba documental el poder conferido por el señor REGULO MARIN VILLEGAS, a la profesional del derecho, toda vez que el mismo hacer parte integral del escrito de contestación de la demanda, por ser requisito indispensable para el acceso dentro del presente proceso.

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Pagare No. 10097, con fecha de suscripción 26 de septiembre de 2016, por valor de \$ 22.692.724, junto con la carta de instrucciones visible a folios 02 a 05 del plenario.
- Cámara y Comercio de la persona jurídica demandada REGULO MARIN VILLEGAS. Folios 06 a 08 del plenario.
- Cámara y comercio de la entidad demandante DURMAN COLOMBIA S.A.S., folios 09 a 14 del plenario.

Por la parte demandada:

PRUEBAS DOCUMENTALES DEL SEÑOR REGULO MARIN VILLEGAS.

- No se tendrá como prueba documental el poder conferido por el señor REGULO MARIN VILLEGAS, a la profesional del derecho, toda vez que el mismo hacer parte integral del escrito de contestación de la demanda, por ser requisito indispensable para el acceso dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2019-00824-00

cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **083** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,



NATA LIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 13 de agosto de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega inscripción de la demanda; igualmente se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto Veintiuno (21) Veinte Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de abogado por **DURMAN COLOMBIA S.A.S.**, en contra del **REGULO MARIN VILLEGAS**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-393747, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el mencionado bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrito la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-393747** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago (V), ubicado en la dirección CARRERA 12 # 4-22- LOTE EN LA CALLE 7 DE JAMUNDI – VALLE, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestro para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-393747**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago (V), ubicados en la dirección CARRERA 12 # 4-22- LOTE EN LA CALLE 7 DE JAMUNDI, en el Municipio de Jamundí -Valle, para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional).

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) **NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S**, quien se localiza en la **AV. 3 NORTE No: 44-36 OF. 27B,** Tel. **3754893,** **3053664840** correo electrónico **nva@ninovasquezabogados.com**, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$ **150.000** MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO G

RAD. 2.019-00824-00

cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No. 083** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de Agosto de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado dentro del término de traslado contestó la demanda proponiendo excepciones y fueron descorridas en término. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto Veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.**, contra **SANDRA MILENA BONILLA**, la demandada dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado por el termino previsto en el artículo 443 del C.G.P, al demandante, quien en termino descorrió el traslado, documentos que serán agregados a los autos.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto art. 443 del C.G.P. en concordancia con el artículo 372 ibídem fijara fecha para llevar a cabo audiencia y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren de manera virtual y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas pedidas , por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. y así quedarán en la resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito a través del cual el demandante descorre el traslado de las excepciones y solicita rendir interrogatorio la parte demandada, visibles a folios 37 a 39 para que obren y consten.

SEGUNDO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual habrá de celebrarse el día **09** del mes de **octubre** del **2.020**, a la hora de las **09:00 AM**

TERCERO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir de manera virtual, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

CUARTO: TENGASE como pruebas las siguientes:

- Parte **DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES**

- Original del pagaré No. 100150489, junto con su carta de instrucciones.
 - Cámara y comercio de la firma FINESA S.A.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Ordenase a la señora SANDRA MILENA BONILLA en calidad de demandada, rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.

- Parte **DEMANDADA** señora **SANDRA MILENA BONILLA.**

- **DOCUMENTALES**

- No fueron aportadas ni solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2019-00812-00.
CLD

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 088 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE AGOSTO DE 2.020**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2020

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva con garantía real que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través apoderada judicial por el señor **WILSON LEÓN LESMES**, en contra de la señora **OBDULIA LOZANO VALENCIA** y revisada la misma se observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con garantía real a favor del señor **WILSON LEON LESMES**, en contra de la señora **OBDULIA LOZANO VALENCIA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1). Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (3.670. 695.00)**, por concepto del capital, representado en el pagare sin número obrante a folios 11 del plenario y en la escritura No. 1142 de fecha 12 de abril de 2018, obrante a folios del 03 al 09 del plenario.

1.1.1). por los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 2.40% mensual para el mes de julio de 2019, y acumulados y liquidados siempre y cuando no supere la máxima legal establecido por la superintendencia financiera, liquidados a partir del 11 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2). En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

3). DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **370-488116** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

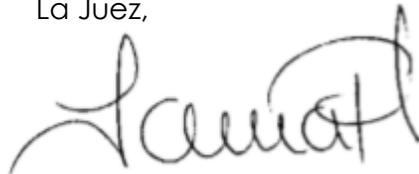
5º. Allegado el certificado de inscripción del embargo, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble o a comisionar para dicha diligencia; igualmente se procederá a designar el respectivo auxiliar.

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.883.104 de Cali – Valle y portadora de la Tarjeta profesional No. 43428 del CSJ., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00297-00

AMC

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 083** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2020

A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto con el escrito de subsanación. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2.020)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO MANANTIAL DE LAS MERCEDES**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ** y revisada la documentación aportada el Despacho observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO MANANTIAL DE LAS MERCEDES**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de limpieza del lote del mes de **abril de 2019**.

1.1.1). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE MAYO DE 2019** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.2). Por la suma de **DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de limpieza del lote del mes de **mayo de 2019**.

1.2.1). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE JUNIO DE 2019** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.3). Por la suma de **DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de limpieza del lote del mes de **junio de 2019**.

1.3.1). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE JULIO DE 2019** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.3.2). Por la suma de **DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de limpieza del lote del mes de **julio de 2019**.

1.3.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia

financiera desde el **01 DE AGOSTO DE 2019** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.4). Por la suma de **DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de limpieza del lote del mes de **agosto de 2019**.

1.4.1). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2019** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.4.2). Por la suma de **DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de limpieza del lote del mes de **septiembre de 2019**.

1.4.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE OCTUBRE DE 2019** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.5). Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2019**.

1.5.1). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE NOVIEMBRE DE 2019** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.5.2). Por la suma de **DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de limpieza del lote del mes de **octubre de 2019**.

1.5.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE NOVIEMBRE DE 2019** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.6). Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2019**.

1.6.1). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE DICIEMBRE DE 2019** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.6.2). Por la suma de **DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de limpieza del lote del mes de **noviembre de 2019**.

1.6.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE DICIEMBRE DE 2019** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.7). Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2019**

1.7.1). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE ENERO DE 2020** y hasta que se haga efectivo el pago total

1.7.2). Por la suma de **DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de limpieza del lote del mes de **diciembre de 2019**.

1.7.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE DICIEMBRE DE 2019** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.8). Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2020**.

1.8.1). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE FEBRERO DE 2020** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.8.2). Por la suma de **DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de limpieza del lote del mes de **enero de 2020**.

1.8.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE FEBRERO DE 2020** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.9). Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2020**

1.9.1). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE MARZO DE 2020** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.9.2). Por la suma de **DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de limpieza del lote del mes de **febrero de 2020**.

1.9.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE MARZO DE 2020** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.10). Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2020**.

1.10.1). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE ABRIL DE 2020** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.10.2). Por la suma de **DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de limpieza del lote del mes de **marzo de 2020**.

1.10.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia

financiera desde el **01 DE ABRIL DE 2020** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.11). Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2020**.

1.11.1). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE MAYO DE 2020** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.11.2). Por la suma de **DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de limpieza del lote del mes de **abril de 2020**

1.11.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE MAYO DE 2020** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.12). Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2020**.

1.12.1). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE JUNIO DE 2020** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.12.2). Por la suma de **DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de limpieza del lote del mes de **mayo de 2020**.

1.12.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE JUNIO DE 2020** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.13). Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2020**.

1.13.1). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE JULIO DE 2020** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.13.2). Por la suma de **DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de limpieza del lote del mes de **junio de 2020**.

1.13.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE JULIO DE 2020** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.14). Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2020**.

1.14.1). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE AGOSTO DE 2020** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.14.2). Por la suma de **DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de limpieza del lote del mes de **julio de 2020**.

1.14.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde el **01 DE AGOSTO DE 2020** y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.9). Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de la cuota de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. RECONOCER personería suficiente al Dr. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.066 de Neiva - Huila y portador de la tarjeta profesional No. 90.806 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

4º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00326-00
AMC

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **083** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de Julio de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Jamundí, agosto Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de abogada por **CONSTRUCTORA I.C PREFABRICADOS S.A.S.**, en contra del señor **ABEL PEDROZA PEREZ**, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Libia Rodríguez Celis, presenta escrito obrante a folios 86-88 del plenario mediante el cual solicita la suspensión del proceso a partir del 09 Marzo de esta anualidad, toda vez que se ha celebrado un acuerdo de pago sobre la obligación perseguida judicialmente.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Despacho trae a consideración el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: "**SUSPENSION DEL PROCESO. El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado...**". Negritas subrayadas por el Juzgado.

Así las cosas, se procede a revisar lo hasta hoy actuado, percatándose que a la fecha la presente ejecución cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución notificado por estados el día 24 de julio de 2.020, razón suficiente por la que no es procedente acceder a la suspensión del proceso de conformidad con lo expuesto en la norma antes transcrita.

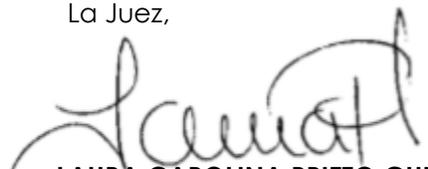
En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de suspensión del presente proceso, elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2019-00680-00
cd

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 083 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Agosto 18 de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.707

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto Veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE JAMUNDI** contra el señor **JAIME MANRIQUE DUSSAN**, el demandado allega a través de su apoderado judicial, escrito mediante el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por violación del debido proceso, teniendo en cuenta, que es equivoco el método con el cual se calculó los coeficientes de copropiedad, los cuales deducen erradas las cuotas de administración liquidadas por el conjunto demandante, tendiendo así, un título ejecutivo precario para iniciar la acción judicial.

Del escrito de nulidad se le corrió traslado a la parte demandante por un término de tres (03) días de conformidad al inciso tercero del artículo 129 del C.G.P., quien dentro del término concedido, se pronunció sobre el escrito de nulidad, mismo que arguye en primera medida, que dicha nulidad no se encuentra taxativa dentro de las causales de nulidad promulgadas por el artículo 133 del Código General del Proceso. Igualmente indica que el aquí ejecutado gozó de todas las garantías procesales haciendo uso de su derecho de defensa, mediante los mecanismos que la ley suministra para ello, al presentar los debidos recursos y proponer las excepciones ha lugar en contra el título ejecutivo objeto del litigio.

Procede el despacho a revisar si es procedente o no, la solicitud de nulidad allegada al presente proceso conforme lo manifiesto por el togado; para lo cual se precisa indicar que las nulidades procesales son taxativas y se encuentran expresamente señaladas por el artículo 133 del C.G.P., percatándose el despacho que la nulidad invocada no hace parte del listado dispuesto en la norma antes señalada.

Sumado a lo anterior, se tiene que dentro de la solicitud de nulidad, el petitorio hace referencia a la ejecutabilidad del certificado de deuda como título ejecutivo, es preciso indicarle la literalidad del artículo 430 del C.G.P., reza lo siguiente: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. **Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”* (Texto subrayado del despacho).

Es claro, que el actor tuvo el momento procesal para derribar el certificado de deuda por defectos formales, incluyendo la ejecutabilidad del título ejecutivo, habida cuenta, que, si bien es cierto, presentó recurso atacando el mandamiento de pago, en dicho escrito no indica tener objeción alguna con el auto mandatorio de pago, derrochando su oportunidad para declarar que el título carece de capacidad de ejecución.

Aunado a ello, se tiene que los fundamentos que basa la nulidad, guardan una estrecha semejanza con las excepciones propuestas por el actor, excepciones que han de resolverse mediante audiencia pública, y no dentro de este vía, pues este no es eje procesal para resolverlas.

Conforme lo considerado hasta este punto es indiscutible que se imponga dar aplicación a lo dispuesto por el inciso final del artículo 135 ibídem, rechazando de plano la solicitud de nulidad incoada.

En consecuencia a lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa violación al debido proceso que implique una revisión exhaustiva al presente proceso por el despacho, procede esta dependencia a fijar nueva fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la nulidad incoada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual habrá de celebrarse el día **23** del mes de **Septiembre** del **2.020**, a la hora de las **9:00am**.

TERCERO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir de manera virtual, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2019-00287-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 083 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE AGOSTO DE 2.020**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2020

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de endosatario en procuración por **GLORIA ISABEL SEGURA PULIDO**, en contra del señor **CARLOS GERMÁN MUÑOZ PEREA**, teniendo como título compulsivo el pagare No. 78955762 de fecha 15 de enero de 2016, documento que a simple vista cumplen con los requisitos legales de forma, conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso, sin embargo previo a librar mandamiento ejecutivo es deber de esta falladora estudiar los documentos allegados.

De entrada, es deber resaltar que el pagare No. 78955762 de fecha 15 de enero de 2016, se encuentra prescrito desde el 16 de enero de 2019, es decir, al momento de la presentación del presente proceso han transcurrido algo más de cuatro (04) años, desde la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución, lo que nos lleva a estudiar lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

El inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, refiere:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” (Subraya y negrilla del Despacho).

Así las cosas, es evidente que ha operado la caducidad de la acción ejecutiva, esto en razón a que se ha ejercido el derecho compulsivo por fuera del término perentorio fijado para tal efecto, pues como se ha señalado se inicia la acción transcurridos más de cuatro (04) años desde la fecha de vencimiento del título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por GLORIA ISABEL SEGURA PULIDO, instaurada a través de endosatario en procuración contra del señor CARLOS GERMÁN MUÑOZ PEREA.

2º. HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2.020-00294-00
AMC

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **083** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

SECRETARIA: Jamundí, 19 de agosto de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, subsanada en término. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 701
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, agosto veintiuno (21) de dos mil Veinte (2.020)

Al momento de estudiar la presente demandan **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA LOMBARDI HOYOS**, el Juzgado observó que adolecía de unas falencias, razón por la cual, mediante auto interlocutorio No. 525 de fecha 29 de julio de 2020, se concede un término de cinco (05) días para subsanar los mismos, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin (Fol. 39).

Ahora bien, revisado el documento aportado por la parte actora, observa el despacho que la misma no corrigió el defecto señalado en el numeral 1° del auto inadmisorio de la demanda.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante no especifica el valor de la cuantía, respecto a los intereses causados, a partir del día siguiente en que el demandado presenta la mora en la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, tal como indica el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso; que a la letra dice **“(…) por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.** (resalto fuera del contexto).

Lo anterior por cuanto lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad de conformidad al numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso.

En este orden de ideas, no se puede tener por subsanada la demanda, toda vez, que no se tuvo en cuenta las consideraciones expuestas por este despacho judicial, en el mencionado auto inadmisorio.

En consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **CLAUDIA PATRICIA LOMBARDI HOYOS**.

2°. HAGASE entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

radicación. **3º-ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2.020-00229-00

AMC

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **083** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.716

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintiuno (21) de Dos Mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra los señores **LARRY VALENCIA MINA Y EUFANIS DIAZ VIAFARA**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda presentada se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra los señores **LARRY VALENCIA MINA Y EUFANIS DIAZ VIAFARA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2 º. HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3 º. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00299-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **N.83** hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 de agosto de 2020

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.713
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintiuno (21) de Dos Mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** instaurado en causa propia por el señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA** contra el señor **JHON EDUARD TRUJILLO LARRAHONDO**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda presentada se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda instaurado en causa propia por el señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA** contra el señor **JHON EDUARD TRUJILLO LARRAHONDO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2 °. HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3 °. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00301-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **N.83** hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 de agosto de 2020

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.719

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintiuno (21) de Dos Mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **EDUAR VELEZ DIAZ**, contra los señores **JHON JAIRO FIGUEROA CHAMORRO Y ADRIANA PATRICIA HERNANDEZ.**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda presentada se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por **EDUAR VELEZ DIAZ**, contra los señores **JHON JAIRO FIGUEROA CHAMORRO Y ADRIANA PATRICIA HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2 º. HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3 º. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00302-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **N.83** hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 de agosto de 2020**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.718
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintiuno (21) de Dos Mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra las señoras **MIRIAN ESCOBAR DE TABARES Y CAROL TATIANA VARGAS CABRERA**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda presentada se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda instaurada en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra las señoras **MIRIAN ESCOBAR DE TABARES Y CAROL TATIANA VARGAS CABRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2 °. HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3 °. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00303-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **N.83** hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 de agosto de 2020

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.717
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintiuno (21) de Dos Mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC**, contra **INVERSIONES CREAR RAMA S.A., Y GRUPO EMPRESARIAL RAMASALUD S.A.S.**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda presentada se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

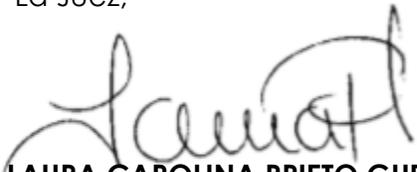
1º. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda instaurado a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC**, contra **INVERSIONES CREAR RAMA S.A., Y GRUPO EMPRESARIAL RAMASALUD S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3º. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00314-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **N.83** hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 de agosto de 2020

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ